

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al despacho acción de tutela **No. 2020 00287 00** de **JOSÉ IGNACIO PACHÓN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, informando que el evidenciar la respuestas allegadas por las accionadas el Despacho procedió a comunicarse con el accionante para que procediera a remitir al email del Juzgado copia o pantallazo del Derecho de petición efectivamente radicado en el que de manera específica se evidenciara la solicitud elevada por este, por lo que el mismo procedió al envío de la documental obrante en el plenario (fls.95-96)



DIANA MILENA ALVARADO GONZALEZ

secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00287 00

ACCIONANTE: JOSÉ IGNACIO PACHÓN

**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

VINCULADA: SECRETARIA DEL HABITAT

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ IGNACIO PACHÓN**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a fls 2-14 del presente expediente digital de tutela.

ANTECEDENTES

- **JOSÉ IGNACIO PACHÓN**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, con la finalidad de lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al de petición.

- Afirma el actor, ser propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 62 B sur# 86 B 34, ser una persona adulta mayor no apta para trabajar, y verse afectado, debido al incremento que ha tenido el Impuesto Predial de su inmueble desde el año 2017, el cual, lo ha dejado en una situación de indefensión en tanto que sus ingresos no son los adecuados para sufragarlos, máxime si se tiene en cuenta que el costo del mismo para el año 2017 fue aproximadamente de \$150.000 y para el año 2019 de \$900.000.
- Que por lo relatado y debido a la afectación ocasionada por la emergencia sanitaria COVID 19, el día 13 de julio del año en curso interpuso derecho de petición con radicado N° 2020-347233, No obstante, a la fecha la entidad ha guardado silencio por lo que ha operado el silencio administrativo positivo.
- Finalmente, afirma que a sus vecinos el impuesto predial no les ha incrementado de la misma manera, en consecuencia, solicita el amparo de sus derechos fundamentales en tanto que considera el avalúo de su inmueble no se ha realizado conforme lo indica el Decreto 3496 de 1993.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Mediante respuesta obrante a **(fls.24 a 56)**, Señala, que sobre el predio identificado con CHIP AAA0053WCAF, dirección CL 62 B Sur 86 B 34 matrícula inmobiliaria N°050S00993808, no existen actos administrativos de trámite o en etapa de discusión conocidos por la oficina de Determinación y Recursos Tributarios.

Que para el caso en particular no es posible que opere la figura de silencio administrativo positivo, toda vez que el actor no ha hecho uso de los trámites específicos, por lo que considera la presente acción de tutela no está llamada a la prosperidad toda vez que el actor no ha llevado a cabo el procedimiento o solicitudes establecidas para el caso que nos ocupa, por lo que solicita denegar la acción.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

La entidad sostiene que con el fin de dar respuesta a la acción remitió la solicitud a la Subgerencia de Información Económica la cual informó *“que el radicado mencionado con el n°. 2020-347233, corresponde a un trámite de “CERTIFICACIÓN CATASTRAL” solicitado por la SECRETARIA DE HABITAT para el predio de nomenclatura KR1 28 20 SUR, el cual no tiene relación alguna con el predio del señor JOSÉ IGNACIO PACHON...”*

Señala que tal y como se observa del pantallazo allegado por el actor, el radicado llegó a un estado del 98%, por lo que no resulta claro si el mismo concluyó de

manera efectiva, de igual manera que una vez consultada la cédula del accionante se encuentran 3 trámites solicitados por el mismo, sin que alguno estos correspondan a la revisión del Impuesto Predial.

finalmente informa, que el incremento en el valor del impuesto predial posiblemente obedece al aumento en la construcción del predio para los años 2017-2018 de 147.60 m2 a 204,50 m2-; Sin embargo, sostiene que en caso de que el actor presente inconformidad debe acercarse a las oficinas de Catastro para efectuar la correspondiente revisión.

Por lo expuesto, solicita ser exonerada de la presente acción constitucional. (fls 61-76)

SECRETARIA DEL HABITÁT

La entidad solicita se declare la falta de legitimación en la casusa por pasiva toda vez que la acción se encuentra dirigida en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por lo que considera resulta claro que la Secretaría del Hábitat no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Aclara que una vez consultada la plataforma no se evidenciaron solicitudes ante esa entidad por parte del actor, en consecuencia, solicita su desvinculación. (fls.77 – 94)

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud del accionante, encaminada a que se le de respuesta a su derecho de petición y al sobrecosto que considera ha tenido el avalúo catastral de su bien inmueble.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política**

consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(...)"

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado"

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)"

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez si se puso en conocimiento del actor la respuesta.

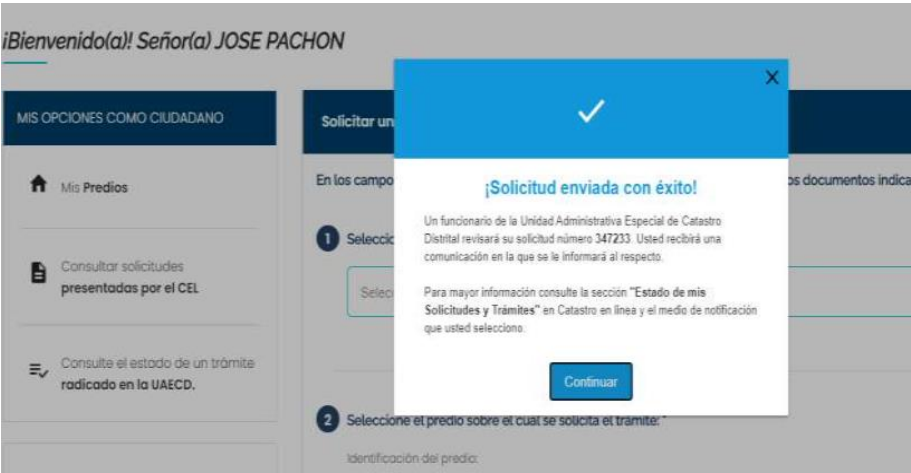
Para resolver es importante indicar que pese a los señalado por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO**, lo cierto es, que de la documental recientemente aportada por el actor se logra evidenciar de manera clara que el deprecante en efecto realizó la solicitud No 2020-347273 de manera satisfactoria. (fl 10 y 96).

Por lo que lo procedente en la presente acción constitucional será pronunciarse frente a las situaciones que revisten de vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, en data del **trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020)**, radicó petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** en la que solicitó en línea según su dicho la revisión del Impuesto predial del inmueble ubicado en la Calle 62 B sur# 86 B 34 **(fl.96)**.

Al respecto, se verifica que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, afirma dicha radicación no la ha recibido y contrario a lo afirmado por el actor esta corresponde a la solicitud realizada por otro usuario **(fls.61-76)**.

Justificaciones que son reafirmadas por la **SECRETARÍA DE HACIENDA**; Lo cual no resulta de recibo para el Despacho toda vez que la radicación que realizó el actor indica “solicitud enviada con éxito” tal y como se evidencia a continuación:



Por lo tanto, resulta imperativo conceder el amparo deprecado respecto a los derechos fundamentales del actor, toda vez que como lo ha probado el mismo, la solicitud por formalmente radicada ante la accionada desde el 13 de julio de 2020.

Al respecto, se verifica que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, afirma dicha radicación no la ha recibido y contrario a lo afirmado por el actor esta corresponde a la solicitud realizada por otro usuario **(fls.61-76)**, justificaciones que son reafirmadas por la **SECRETARÍA DE HACIENDA**; Lo cual no resulta de recibo para el Despacho toda vez que la radicación indica "solicitud enviada con éxito"

Por lo tanto, resulta imperativo conceder el amparo deprecado respecto a los derechos fundamentales del actor, toda vez que como lo ha probado el mismo, la solicitud por formalmente radicada ante la accionada desde el 13 de julio de 2020.

Sin embargo, teniendo en cuenta el error que presenta la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** esta operadora judicial, otorgará el termino de 15 días hábiles para que ésta proceda a contestar de manera clara, completa y adecuada la petición presentada por el deprecante, en la que se le indiquen las razones del incremento del impuesto predial, o solicite si lo considera documentación al actor para resolver de fondo la solicitud del actor, sin que ello implique acceder a la disminución o aumento del impuesto objeto de discusión en tanto que se debe respetar el proceso administrativo determinado para ello.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será amparada toda vez que la accionada no ha brindado una respuesta favorable o desfavorable a la parte accionante.

Finalmente, Al no existir responsabilidad alguna de la **SECRETARIA DEL HÁBITAT**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición del señor **JOSÉ IGNACIO PACHÓN** identificado con **C.C. 17.077.207** por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** que en el término de **quince (15) días hábiles** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **JOSÉ IGNACIO PACHÓN** el **trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)**, teniendo en cuenta la falencia que se evidencio en el sistema.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SECRETARÍA DEL HABITAT**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

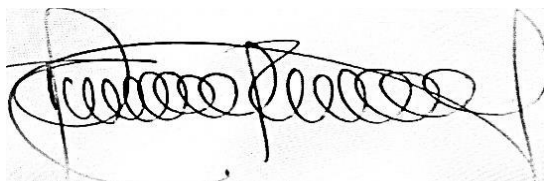
CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas que las actuaciones de la acción constitucional pueden ser consultadas a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos/s%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000287%2000?csf=1&web=1&e=OB18jH>

CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

Juez